

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2014-00803-00
Actuación : ACCION DE TUTELA
Demandante : NUBIA CASTAÑO VALENCIA
C.C. 43.460.408
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

CONSTANCIA: señora juez, dejo constancia que en reiteradas oportunidades he intentado comunicarme con la accionante a fin de verificar la información suministrada por la entidad en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, siendo ello imposible como quiera que en los números telefónicos aportados se indica que los mismos no han sido asignados al público.

Medellín, 18 de Diciembre de 2014

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Enero de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2014-00803-00
Actuación : ACCION DE TUTELA
Demandante : NUBIA CASTAÑO VALENCIA
C.C. 43.460.408
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Asunto : Ordena poner en conocimiento

El pasado 11 de Diciembre de 2014 se recibió en la Secretaría del Despacho solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora NUBIA CASTAÑO VALENCIA, en la que argumenta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de Junio de 2014, relacionado con la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria por aquella solicitada.

Al respecto, advierte el Despacho que en relación con solicitud de inicio de tramite incidental presentada por la accionante en oportunidad anterior, esta Agencia Constitucional luego de surtir el trámite correspondiente, impuso sanción por desacato en atención al incumplimiento del fallo de tutela por parte de la UAEARIV, decisión que fue revocada en sede de consulta por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al señalar:

“En consideración de lo anterior es menester atender el memorial allegado por la entidad estando para resolver esta instancia, a través del cual expuso que la accionante está en etapa de transición, en razón de lo cual reporta los componentes de alojamiento transitorio y asistencia alimentaria, siendo el primero de ellos competencia de la AURIV y el segundo del ICBF, para lo cual la entidad remite la información. Así, refirió que los dineros destinados al pago de las ayudas humanitarias fueron debidamente girados y están disponibles para cobro de la actora desde el 16 de Septiembre de 2014, allegando finalmente que mediante comunicación escrita del 16 de Septiembre de 2014 procedió a resolver de fondo la petición impetrada, la cual fue puesta en conocimiento mediante envío por correo 472 (fls. 42 a 49).

Visto lo expuesto esta Magistratura, procurando contar con elementos adicionales en el expediente de tutela para adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela..., procuró establecer comunicación telefónica con la señora NUBIA CASTAÑO VALENCIA, sin que ello haya sido posible como consta en constancia secretarial a folio 50 del expediente; no obstante, revisada la página web del correo 472, se constató que la comunicación remitida por la UARIV con el objeto de proferir respuesta a la peticionaria no fue entregada por la causal de desconocido.

Siendo así, adquiere relevancia la imposibilidad de establecer contacto con la accionante, quien además, en los memoriales aportados de incidente de desacato no refiere dirección alguna, aportando número telefónico donde refieren no conocerla; por tanto, estando demostrado que la UARIV realizó la caracterización del grupo familiar de la parte actora, remitió por ser del caso al ICBF la información, dispuso para cobro los dineros de ayuda humanitaria y envió respuesta a la peticionaria a la dirección que obra en sus bases de datos, en virtud del principio de confianza legítima en las autoridades, este Despacho encuentra que la entidad no ha obrado con negligencia

frente a la orden judicial impartida, por lo que la imposición de la sanción deviene en improcedente.”

En razón de lo anterior, una vez recepcionada la nueva solicitud de incidente de desacato, el Despacho intentó nuevamente efectuar comunicación con la accionante a fin de verificar las razones por las cuales presentó la misma a pesar de encontrarse constatado en el expediente el giro en su favor por parte de la UARIV y el ICBF de los componentes correspondientes a su ayuda humanitaria; sin embargo, como se desprende de constancia que antecede, ello no fue posible como quiera, que los números telefónicos que reposan en el expediente, no corresponden a la accionante, al no estar asignados al público.

Como consecuencia de ello, considera el Despacho necesario requerir a la actora, previo a resolver sobre la procedencia de dar inicio nuevamente al incidente de desacato solicitado, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** comparezca a este Despacho Constitucional, a fin de esclarecer las razones de su solicitud, advirtiendo que de no comparecer dentro del término señalado, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite solicitado, ateniéndose a lo resuelto por el superior.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a la incidentista, mediante su fijación en estados, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente dirección aportada por la interesada.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

cgo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
